AÑO DE 1850. *Sábado 19 de enero.* NÚMERO 9.º



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 42.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la noche del 19 al 20 del mes último prendió fuego en la casa que habitaba en la villa de Verin D. Francisco Rajoy, Escribano de número, Secretario de gobierno y encargado del oficio de hipotecas del partido de dicha villa. Las llamas impensada y súbitamente llegaron á tomar tal incremento, que á no haber sido por los rápidos y eficaces ausilios que han prestado las autoridades todas y el vecindario que sin escepcion de sexos ni edades acudió presurosamente al sitio del incendio, seguramente habria que lamentar desgracias personales, y el fuego anonadaría quizás una manzana de casas de aquella villa. A pesar de todo no pudo evitarse que las llamas dejasen de cebarse en los interesantes documentos que obraban en poder del Sr. Rajoy, que fueron reducidos á cenizas. Este mal que puede ser semillero de otros muchos si hubiese abandono por parte de los interesados en aquellos, me obliga á llamar la atencion de los tenedores de documentos públicos ó privados que hubiesen sido registrados en la oficina del Don Francisco Rajoy, á fin de que sin pérdida de tiempo no descuiden presentarse con ellos en la misma para que anotados de nuevo sea este segundo registro un salvaguardia contra cualquier estravío.

Aunque particularmente he dado las debidas gracias al Sr. Juez de primera instancia de Verin y demas autoridades y funcionarios públicos, como tambien á los demas habitantes de la misma villa, porque á sus ausilios es debido no solo el que contra todas las apariencias no hubiese ocurrido desgracia alguna personal, sino tambien el cortar los vuelos á las abrasadoras llamas, que segun las noticias que obran en este Gobierno era de presumir devorasen otros edificios, me hago un deber en reproducir aquella prueba de gratitud en el Boletin oficial para mayor satisfaccion de aquellos, y á que sirva de ejemplo su comportamiento á los demas habitantes de esta provincia á quienes una desgracia les ponga en igual caso que á los de Verin en la noche del 19 de diciembre último. Orense 18 de enero de 1850.—E. V. P. D. C. P., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 43.

Habiéndose desertado de la caja de quintos de esta capital Eleuterio Atunez, hijo de Juan y de Maria Gonzalez y cuyas señas personales á continuacion se espresan, los señores Alcaldes y demas funcionarios á quienes compete, procurarán su persecucion y captura remitiéndolo á disposicion del Gobierno de la provincia en el caso de ser habido. Orense 17 de enero de 1850.=E. V. P. D. C. P., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Señas personales.

Edad 20 años, pelo y cejas castaños, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno.

NÚMERO 44.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 6 del actual lo que sigue.

Para que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia funcionen en el círculo que la ley les señala, sin que el tránsito de una organizacion á otra entorpezca el servicio de un ramo tan interesante de la Administracion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que provisionalmente y hasta que otra cosa se acuerde, luego que se publique el reglamento general para ejecutar la ley de 20 de junio último, se organicen las secretarías de las expresadas Juntas en esa provincia bajo las siguientes bases:

1.ª El Secretario del Gobierno de la misma será interinamente Secretario de la Junta provincial.

2.ª Se asigna por ahora á la Secretaría de la indicada Junta el personal y material que marca la nota adjunta.

3.ª El gasto que ocasione esta organizacion se satisfará con cargo al capítulo 3.° del presupuesto de la provincia ó á imprevistos del mismo.

4.ª El personal se nombrará por este Ministerio mientras otra cosa no se determine.

5.ª Sin perjuicio de lo que previene el artículo 11, párrafo 3.° de la citada ley de 20 de junio, las Juntas municipales elegirán por ahora un Vocal de la misma que haga de Secretario.

6.ª Los gastos mas precisos é indispensables de estas Juntas, se satisfarán por los Ayuntamientos con cargo á Beneficencia, ó cuando no fuere posible, á Imprevistos del presupuesto municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad, y á fin de que las Juntas municipales procedan desde luego al nombramiento de Secretarios eligiendo por ahora á uno de sus Vocales segun se previene en la base 5.ª de la preinserta Real orden, dándome parte inmediatamente de los sugetos á cuyo favor hayan recaido los nombramientos. Orense 17 de enero de 1850.=E. V. P. D. C. P., Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 45.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de diciembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Remito á V. S. un ejemplar impreso del reglamento que la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar por Real orden de 26 de noviembre próximo pasado expedida por el Ministerio de la Guerra para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del Ejército, instituida en el Real decreto de 22 de octubre último. Con este motivo se ha dignado S. M. prevenirme llame la atencion de V. S. sobre los artículos 17, 19, 20, 49, 50 y 52 de dicho Reglamento, que tratan de los deberes y consideraciones que los individuos de la Reserva han de tener durante el tiempo que permanezcan en sus hogares y cargos que corresponden en este caso á los Alcaldes de los pueblos de su residencia, á fin de que se den las órdenes correspondientes á todos ellos para que contribuyan en la parte que respectivamente les corresponde al mas puntual y fácil cumplimiento de los citados artículos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los fines expresados; debiendo insertarse esta Real orden y Reglamento adjunto en el Boletin oficial, á la brevedad posible, para que cuanto antes llegue á noticia de las autoridades de los pueblos.

Reglamento á que se refiere la preinserta Real orden.

Consecuente á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 22 de octubre de este año, se ha servido la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION, ORDEN Y GOBIERNO DE LA RESERVA DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.° Conforme á lo mandado en el artículo 2.° del Real decreto de 22 de octubre último, el cuadro de la reserva del ejército se compone de los cuadros de los terceros batallones de los 46 regimientos de infantería de línea y de los cuadros de las quinta y sesta compañías de cada uno de los batallones de cazadores.

Art. 2.° Los cuadros de los batallones y de las compañías de reserva, así como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organizacion de dichos cuadros es igual á la de los cuerpos de que dependen con arreglo á los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidiesen; pero se suprimirá en cada compañía de los cuadros de reserva y en las de cazadores que pasan á la misma situacion, un sargento segundo, como igualmente en la plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellan, cirujano y maestro armero.

Art. 3.° Por punto general, la fuerza de la reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa mas antiguas en el servicio, hasta el número y período que se señalen; y en el de guerra, si los cuadros no estuviesen en campaña, de los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligará en ningun tiempo á pasar á la reserva para dirigirse á sus casas á los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por cambio de número, no podrán pasar á la reserva sino por providencia y gracia especial de S. M. á solicitud suya. Tampoco pasarán á la reserva los individuos que, ajustados por el dia en que sus compañeros marchen á sus hogares, tengan deuda á favor del cuerpo, ínterin no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento fijo de Ceuta no pasarán de ningun modo á la reserva.

Art. 4.° Determinándose anualmente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la reserva. El número se determinará por reemplazos con presencia de diferentes datos.

Art. 5.° Conforme se previene en el artículo 8.° del Real decreto de 22 de octubre último, los cuadros de reserva llevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar á dicha situacion, y sean naturales ó tengan su vecindad ó modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer á la misma provincia les envien otros cuerpos.

Art. 6.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviarán en las épocas que se determine á los cuadros de reserva, los individuos que con arreglo á las órdenes que se diesen deban pasar á aquella situacion.

Art. 7.° Los individuos de que trata el precedente artículo, continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta, é ínterin llega este caso, estarán prontos á incorporarse á sus cuerpos, reuniéndose en el punto y corto plazo que se fijen en la orden del llamamiento.

Art. 8.º Cada regimiento de infantería tendrá asignada una capital de provincia civil, ó el punto que reuna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fija del cuadro de su reserva, como centro de localidad para la diseminacion ó reunion de la tropa en los distintos casos que ocurran, acuartelamiento del destacamento contínuo y establecimiento de oficinas, academias y almacenes del vestuario y armas de la gente de reserva. El señalamiento de los puntos en que cada regimiento debe situar su reserva, es objeto de una orden especial.

Art. 9.º El destacamento contínuo que cita el artículo precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de reserva y todos los tambores. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

Art. 10. Siempre que los cuadros de la reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el artículo 3.º, la distribuirán proporcionalmente, segun sus circunstancias, á las compañías, destinando á las de granaderos y cazadores los de esta procedencia, ó haciendo la saca de ellas con arreglo á ordenanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

Art. 11. Cuando la tropa destinada á la reserva haya de disolverse en provincia, solo podrá permanecer en el punto de residencia del cuadro á que corresponda, como efectiva ó agregada, un breve término que no excederá de cuatro dias, para limpiar y repasar las armas, equipo y vestuario y hacer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida á sus casas.

Art. 12. En los puntos de residencia de la plana mayor de los cuadros de reserva, residirán tambien los oficiales de compañía y el destacamento contínuo.

Art. 13. Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales; los cuales harán la entrega en las capitales de los cuadros respectivos de reserva con las formalidades correspondientes.

Art. 14. Cuando la tropa de la reserva se disemine en provincia, los comandantes de sus respectivos cuadros remitirán á las justicias correspondientes relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con espresion de clases, regimientos de que proceden, y cuadro de reserva de que dependen como efectivos ó como agregados; y las espresadas justicias darán aviso por escrito, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los citados comandantes de la presentacion de los individuos en sus respectivos pueblos.

Art. 15. Reunidos los avisos de que trata el artículo anterior, los remitirán los comandantes de la reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convengan.

Art. 16. En el caso de que despues de transcurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la reserva á la justicia de su pueblo, ésta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del comandante del cuadro á que el individuo pertenezca, para que participándolo aquel gefe á las autoridades militares á que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar á ello.

Art. 17. Siempre que se disponga la reunion de la tropa de reserva al cuadro de la provincia, se dirigirán sus individuos á la capital de residencia del cuadro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que así no lo hicieren, serán tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber, incurrirán en la pena que la ordenanza general del ejército señala para estos casos.

Art. 18. Los individuos de tropa de la reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezcan en sus casas á sus profesiones ó industrias, y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de Real disposicion.

Art. 19. Tambien pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior, dirigirse, para proporcionarse su modo de vivir, á cualquier punto dentro de su provincia con permiso y pase por escrito del comandante del cuadro de que dependen notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia; pero en ningun caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares, podrán salir de su provincia sin expreso Real permiso.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los individuos de la reserva no pueden desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

Art. 21. Los individuos de la reserva, durante el tiempo en que se hallen en sus casas, deben ser revistados personal y frecuentemente por los oficiales del cuadro de su provincia, para asegurarse de que permanecen en el pueblo de su vecindario, conducta que observan y estado de las prendas de medio vestuario que hubieren llevado. A este fin los gefes de los cuadros de reserva dispondrán que un oficial por compañía, alternando los de cada una, desempeñen continuamente aquel servicio con regularidad y exactitud, de modo que venga á resultar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivos como agregados, sean revistados todos los meses. Las revistas que previene este artículo, se verificarán sin causar molestia ni gravamen alguno á los que han de ser revistados, pues que los oficiales encargados de este servicio deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

Art. 22. Fuera de los casos del servicio de que tratan los artículos anteriores, y de los demas que se espresan en este reglamento, no podrán los gefes y oficiales de los cuadros de reserva separarse del punto de residencia á que se refieren los artículos 8.º y 12, ni del distrito militar á que pertenezcan, sin permiso del respectivo Capitan general en el primer caso, y sin mediar Real licencia en el segundo. Los individuos del destacamento contínuo no podrán tampoco separarse del punto de su residencia, salvo un muy raro caso y con permiso de sus gefes.

Art. 23. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de octubre último sean quintos de nueva entrada los que pasen á componer la fuerza de los cuadros de reserva, éstos saldrán inmediatamente de la provincia en que se hallen, y marcharán al punto que se les designe, para recibir su nueva fuerza y proceder á su instruccion.

Art. 24. Las vacantes de gefes, oficiales, sargentos y cabos de la reserva se cubren lo mismo y bajo las propias reglas que las del arma á que pertenecen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Real decreto; pues la escala de ascensos es una sola, ya se esté en dicha situacion ó en actividad.

Art. 25. Se permiten los pases voluntarios á la reserva y las permutas en los términos que previene el artículo 4.º del mismo Real decreto. Los oficiales que se hallen en este caso, podrán permanecer en sus casas, si las tuvieren en la provincia del cuadro á que pertenecen, sin perjuicio de hacer el servicio de que trata el art. 21.

Art. 26. Fuera de los casos prevenidos en el precedente artículo, queda prohibido el pase desde las filas de activo servicio á las de reserva.

Art. 27. El relevo y renovacion del equipo y vestuario de las tropas de reserva se practicará por los cuerpos de que dependen sus individuos, en las épocas y forma correspondientes, siendo siempre responsables los gefes de los cuerpos de su construccion y entretenimiento; pero al tiempo de duracion que deben tener las prendas, se aumentará el que estén sin uso por hallarse la tropa en provincia y los efectos almacenados.

Art. 28 La tropa de los cuerpos de activo servicio que sea destinada á la reserva, llevará siempre su vestuario, equipo y armas, sin que en este caso se permitan cambios de ninguna prenda ni efectos, á no prevenirlo por graves motivos los Directores generales de las armas. Los oficiales conductores de la tropa de que trata este artículo, llevarán las medias filiaciones de la misma, relaciones nominales con espresion de los pueblos á donde van á residir los individuos, y noticia del estado de uso en que se hallan todas las prendas que llevan; y haciendo entrega de todo á los comandantes de los cuadros respectivos, recibirán de estos gefes el resguardo correspondiente.

Art. 29. Al disolverse en provincia las tropas de reserva, entregarán en los almacenes de los cuadros de que dependen, las prendas mayores de vestuario y el armamento y equipo; llevando para su uso, cuando marchen á sus casas, las prendas menores que se designan en la relacion número 3, adjunta á la Real Instruccion de 14 de noviembre de 1844, con cuyas prendas deberán presentarse en las filas cuando fueren llamados á ellas.

Art. 30. Los gefes de los cuadros de la reserva son estrechamente responsables de la conservacion y cuidado de las prendas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior deben ser almacenadas.

Art. 31. Para que las prendas de que tratan los dos artículos precedentes se conserven en el buen estado que corresponde, los comandantes de los cuadros que las reciban, cuidarán de que sean almacenadas en local conveniente, con separacion por regimientos, y poniendo en cada prenda por medio de papel ó lienzo cosido el nombre del individuo á que pertenece, y compañía, batallon y regimiento á que corresponde, á fin de que cuando se ponga la tropa sobre las armas, se entreguen todas las prendas á los individuos que las hubieren usado anteriormente.

Art. 32. Para que los comandantes de los cuadros de reserva puedan ser responsables de los efectos que se les entregan, nombrarán para el cuidado de los almacenes, orden de colocacion y aseo constante de las prendas que en ellos estuvieren colocadas, un capitan de su batallon que ausiliado por un subalterno y los individuos del destacamento continuo que se consideren necesarios, tendrá ademas de aquellos cargos el de llevar el alta y baja de dichas prendas con toda claridad y exactitud, abriendo al efecto los libros correspondientes. Formará ademas mensualmente dobles estados por regimientos de las existencias en los almacenes con espresion del alta y baja y motivos que las causaren. Un ejemplar de estos estados será remitido cada mes por los comandantes de los cuadros de reserva á los coroneles de los regimientos á que pertenecieren las prendas de que se trata.

Art. 33. Los segundos gefes de los cuadros de reserva llevarán libros iguales á los prevenidos para los capitanes encargados de los almacenes, y harán todos los meses confrontacion con aquellos para rectificar y corregir cualquiera falta que se notare. Con el mismo objeto los primeros comandantes verificarán cada dos meses la existencia.

Art. 34. Los almacenes á que se refieren los artículos que preceden, serán inspeccionados anualmente por los Inspectores de revista, los que darán cuenta á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra del estado en que los encuentren.

Art. 35. Cuando los soldados de la reserva fueren llamados á ponerse sobre las armas, se presentarán con las mismas prendas que llevaron á sus casas; reponiéndose entonces las pérdidas ó deterioros en los términos que dispusiere el Director del arma y segun los fondos de masita lo permitan.

Art. 36. En el caso de que en algunos almacenes de los que estan al cargo de los cuadros de reserva, excedan por baja de individuos, las prendas de vestuario, equipo y armamento, del número de tropa agregada perteneciente á otros regimientos, entonces el comandante del cuadro que se halle en este caso, pondrá las prendas sobrantes á disposicion del coronel del regimiento á que pertenecieren.

Art. 37. Como las armas de artillería é ingenieros tienen sus generales-subinspectores en los departamentos y provincias militares y comandantes de sus respectivas armas en las plazas de guerra, los comandantes de los cuadros de reserva les remitirán las noticias y estados que les pidan, con relacion á las tropas de sus armas que tengan agregadas, y cumplirán las prevenciones que aquellos generales y comandantes les hicieren, ajustadas á este reglamento, respecto á la misma fuerza.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 27 de diciembre último me remite para los efectos prevenidos en el artículo 123 del reglamento vigente, el anuncio siguiente:

Se halla vacante en la facultad de filosofía las cátedras de griego de las Universidades de Madrid, Granada y Santiago, dotadas con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios.

Para ser admitido al concurso, se necesita: 1.° Ser español: 2.° Tener 24 años cumplidos: 3.° Ser Licenciado en la seccion de literatura. Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, hubiesen obtenido título de Regente de segunda clase para la asignatura de lengua griega, serán admitidos aunque no tengan dicho grado.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Córte ante el tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exije el título 2.° de la seccion 3.ª del reglamento de estudios.

Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 27 de febrero del año próximo; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunqe sea anterior su fecha. Madrid 27 de diciembre de 1849.=Antonio Gil de Zárate. =Es copia.=El Rector interino, *Ramon Rey y Perez.*

Don Genaro Solis, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, capitan de fragata de la armada naval, 2.° comandante militar de marina de esta provincia de la Coruña y como tal encargado del mando de la misma.=Hago saber á cuantos el presente vieren y entendieren: que en los parajes que se nombran Finisterra, Lira, Rosoro, Nemiña, Cuño, Touriñan, Ameijenda, Lires, Sardiñeiro y Pindo de la comprension del distrito de Corcubion incluso en esta dicha provincia, aparecieron y arrojó la mar varias tozas de madera pino de Olanda de distintas dimensiones sobre lo que se halla entendiendo este juzgado en el oportuno expediente, habiendo acordado en 11 del corriente darle la debida publicidad para que el que se considere con derecho á las insinuadas maderas, pueda deducirlo ante el mismo dentro del término de tres meses que se le oirá y guardará justicia; y de lo contrario dicho término pasado seguirá adelante el citado procedimiento hasta su difinitiva conclusion con arreglo á derecho y ordenanza, parando el perjuicio que haya lugar sin otro llamamiento. Y para que asi conste firmo el presente y refrenda el infraescrito escribano del ramo. Coruña enero 14 de 1850.=*Genaro Solis.*=*Benito Maria Lores*, escribano.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.